

RECOMENDACION No.10/11

SÍNTESIS.- Dos personas que fueron hospitalizadas a raíz de un atropello causado por un conductor ebrio se duelen de que las autoridades administrativas liberaron al presunto culpable sin que esté garantizara el pago de los daños y perjuicios.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos suficientes para presumir afectaciones al derecho en contra de la legalidad y seguridad jurídica, así como de la propiedad.

Motivo por el cual se recomendó al Fiscal General del Estado gire sus instrucciones a quien corresponda, para efecto de que a la brevedad posible se realicen las actuaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos precisados y en su momento, se resuelva conforme a derecho la carpeta de investigación correspondiente.

SEGUNDA: A Usted mismo, se sirva girar sus instrucciones a la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, para que se instaure el procedimiento de dilucidación de responsabilidades en contra de los servidores públicos que han tenido a su cargo la atención a los quejosos y/o la tramitación de la indagatoria correspondiente, procedimiento en el que se consideren los argumentos y evidencias analizadas, y en su oportunidad se impongan las sanciones que correspondan.

LIC. CARLOS MANUEL SALAS,
FISCAL GENERAL DEL ESTADO.
P R E S E N T E . –

Visto para resolver en definitiva el expediente radicado bajo el numero CU-NA-37/10 del índice de la oficina de "M", iniciado con motivo de la queja presentada por quienes en lo sucesivo se denominarán "A" ¹ y "B" contra actos y omisiones que consideran violatorios de sus derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B constitucional y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta H. Comisión procede a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

I . - H E C H O S :

1.- El día 1° de julio del 2010 se recibió en esta Comisión, escrito de queja firmado por "A" y "B", en el que manifiestan textualmente lo siguiente:

"El 2 de abril del presente año, caminábamos ambos por la calle, fuera de nuestra casa, luego de una discusión con el señor "C" de 27 años de edad, en estado de ebriedad nos echó encima el carro que manejaba y ambos resultamos con daños que motivaron un traslado inmediato a la ciudad de Chihuahua al Hospital General. Ahí a mi esposa "B", le tuvieron que hacer injerto de piel en la pierna izquierda y le pusieron una férula por fractura de hueso según se puede comprobar por las radiografías que obran en nuestro poder, y estuvo internada por 3 días. Un servidor, "A", sufrí una fractura de pierna derecha según consta también por las radiografías que tenemos, y tuve que traer una férula durante 15 días. Todo esto me hizo perder un trabajo que estaba por firmar con el programa Oportunidades en donde yo trabajaba.

El lunes 5 del mismo mes, mi madre, la señora "D" acudió con la agente del ministerio público de "Z", a poner la denuncia de hechos mientras salíamos nosotros del hospital, y no se la recibió porque nos enteramos que el día anterior la mamá del culpable y la mamá de mi esposa habían acudido a la delegación de tránsito municipal en "Z", para "llegar a un convenio de atropello", según se escribió en el papel firmado por las dos señoras y avalado por el comandante de vialidad en turno. Se dice también en el escrito que se retiran los cargos en contra de "C" y que se hace responsable en ayudar con los gastos que se originen de las lesiones.

Debo informar que ambos afectados somos mayores de edad y no existe ninguna razón ni autorización escrita o verbal para que las señoras mencionadas se abroguen el derecho a realizar ningún convenio a nuestro nombre y representación. De igual forma consideramos una falta de responsabilidad y de ética de parte de la autoridad de vialidad que asintió realizar dicho convenio.

¹ Tomando en consideración que el caso bajo análisis se refiere a hechos con motivo de los cuales se encuentra abierta y en trámite una carpeta de investigación, este organismo defensor de derechos fundamentales considera conveniente guardar la reserva de los nombres de personas, números de expedientes y lugares, con la finalidad de salvaguardar la secrecía de las investigaciones y no causar entorpecimiento alguno que pudiera acarrear un efecto contrario al que se persigue mediante la presente resolución.

Las veces que acudió mi madre con "E", ésta le dijo que ya no podía hacer nada porque no quería acudir con ella el culpable, pues "tenía miedo de que le hiciéramos algo" y que no podía venir cuando nosotros quisiéramos. Después supimos que "E" le dijo al señalado que viniera a arreglar el problema porque "ya la teníamos cansada de tanto ir a preguntar". Acudimos a la delegación de tránsito municipal a pedir croquis del accidente, mismo que se nos negó porque nos dijeron que ya se había hecho un convenio.

A la fecha, ni se le ha citado al culpable para que cumpla con lo estipulado por la ley, ni se nos recibió denuncia porque "ya estaba arreglado el asunto con el convenio", según nos dijo "E", convenio no realizado por nosotros ni con nuestra autorización, como lo hemos señalado anteriormente..."

2.- Una vez recibida y radicada la queja, se solicitó el informe correspondiente al entonces Subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, quien en vía de informe manifestó literalmente:

... A continuación se exponen las principales determinaciones de la autoridad:

- (1) Querrela de fecha 17 de julio del año en curso en la Agencia del Ministerio Público en la localidad "Z", se presentó "B", a quien se le hizo de su conocimiento los derechos que la ley le confiere como víctima, enterada de los mismos manifestó que su cuñado "C" la atropelló y su deseo es que lo citen para arreglar el asunto, el imputado vive en la ciudad de Chihuahua y es el caso que en fecha 29 de junio del año actual recibió un depósito bancario realizado por el imputado, por la cantidad de \$ 350.00 pesos como anticipo de la reparación del daño quedando pendiente de realizar un depósito de \$ 2,000.00 dos mil pesos 00/100 M.N.*
- (2) Previo a la querrela formal presentada por la quejosa, en el mes de mayo del presente año se presentaron en las oficinas que ocupa la Agencia del Ministerio Público en "Z", los Sres. "A" y "B" quienes de manera expresa solicitaron que fuera citado "C" quien reside en la ciudad de Chihuahua a fin de que una vez que compareciera a la citada llegaran a un arreglo para cubrir los gastos erogados a consecuencia de las lesiones, por lo que se giró citatorio al imputado con el fin de llegar a un arreglo.*
- (3) "B" manifestó que su madre celebró un convenio en la delegación de tránsito con el imputado en el cual se asentó que se pagarían con posterioridad los gastos derivados de las lesiones ocasionadas, sin embargo refirió la víctima no estar de acuerdo con dicho convenio, al no estar de acuerdo se envió citatorio al imputado "C" para presentarse ante el Ministerio Público.*
- (4) Cabe señalar que el imputado había entregado un anticipo por lo que la finalidad de las víctimas era llegar a un arreglo, debido a la dilación para el pago se solicitó requerir al imputado por medio del Ministerio Público a fin de arreglar el asunto en vía de conciliación, toda vez que el interés de las partes es llegar a una solución a través de un acuerdo, motivo por el cual los hechos ocurrieron en abril y es hasta el mes de julio cuando la víctima interpone formal querrela ya que previamente tenía un acuerdo, como se*

mencionó con antelación y quedó asentado en la querrela, se recibió un pago parcial y finalmente acordaron que una vez recibido el pago por concepto de reparación del daño una vez cumplido el acuerdo en su totalidad se otorgaría el perdón.

- (5) *Por lo que de lo anterior se desprende que es falso que se haya realizado acuerdo en esta representación social sin autorización de las partes, no existe dilación ya que en todo momento se han atendido y si bien es cierto la querrela es posterior a los hechos fue en virtud de que existía un arreglo que al no cumplirse se solicitó la intervención del Ministerio Público pero con el fin de conciliar a las partes, ya que la intención de las víctimas y el imputado es en atención a la reparación del daño motivo por el cual, después de que se presentó la querrela, antes de ejercer acción penal las partes manifestaron su intención de solucionar el conflicto por los medios alternos por lo que se cita al imputado, quien entregó un pago parcial quedando pendiente de entregar un segundo pago a fin de reparar el daño a lo que las partes aceptaron, sin embargo se hace del conocimiento de las partes la disposición del Ministerio Público de continuar con el caso cuando no se haya cumplido con lo acordado.*
- (6) *Es procedente afirmar que no ha acontecido ninguna violación a derechos humanos - según lo precisado en los arts. 3º, parr. Segundo y 6º, Fracc. II, apartado a) de la LCEDH, y en el art. 5º, del RICEDH-que sea imputable a los elementos adscritos PGJCH, ya que no se ha suscitado un perjuicio a los derechos fundamentales de la persona hoy quejosa que sea consecuencia directa de omisiones administrativas atribuibles a dichos servidores públicos que conociendo de un asunto de su competencia, no hubiesen procedido conforme a las disposiciones que señalan las leyes en la materia o que hubiesen actuado de modo contrario a la preceptuado. Se concluye que el Ministerio Público ha actuado con estricto apego al principio de legalidad, su actuación ha sido correcta y oportuna.*

3.- De igual manera se solicitó el informe de ley al Director de Seguridad y Vialidad Pública Municipal de “Y”, y en respuesta el comandante de vialidad de la misma municipalidad remitió parte informativo de los oficiales de vialidad, en los siguientes términos:

“Siendo aproximadamente las 18:30 horas del día 2 de abril del año en curso, recibimos una llamada vía radio por el alcaide en turno, que al parecer había un atropello en la calle 4ª y Puente Barrio Satélite, por lo cual nos trasladamos en la patrulla con número económico 230 de vialidad los C.C. Oficiales “F” y “G” cuando al llegar al lugar de los hechos, vimos una persona tirada en la calle encementada, la cual se trataba del conductor de nombre “C”, de 24 años de edad el cual nos comentó que había sido golpeado por varias personas a las cuales no conoce, unas personas que se encontraban en el lugar de los hechos nos comentaron que las personas que habían sido atropelladas por la persona ya mencionada habían sido trasladadas al IMSS-COPLAMAR de “Z” por lo que nos trasladábamos al IMSS y al llegar nos comunicaron que se trataba de “B” y su esposo, por lo que fueron dadas de alta ya que le comentaron a él que con una inyección tenía y que se podía ir. Por lo que en la delegación de vialidad se presentó con el

comandante de vialidad municipal "H", la mamá del conductor para llegar a un acuerdo realizando un convenio, donde se hacían responsables de los hechos quedando de acuerdo en ayudarles con los gastos que originen las lesiones ya que son familiares y no quieren problemas entre familiares. Retirando los cargos "I" mamá de "B".

4.- En fechas posteriores a la formulación de su queja "A" y "B", refrendaron su inconformidad debido a que a pesar de sus múltiples comparecencias ante el órgano investigador de "Z", no le daban el debido trámite a su denuncia o querrela, argumentando en algunas ocasiones la inexistencia de la carpeta de investigación y en fechas recientes, la próxima prescripción de la acción penal.

5.- Seguida que fue la tramitación del expediente bajo estudio, el día 17 de mayo del año en curso, se declaró agotada la etapa de investigación, atendiendo a que se cuentan con elementos suficientes para emitir la presente resolución.

II. - EVIDENCIAS :

1.- Escrito de queja firmado por "A" y "B", recibido el día 1° de julio del 2010, transcrito en el hecho marcado con el número 1. (foja 1)

2.- Oficio 247/10 signado por el comandante de vialidad municipal de "Y", por medio del cual, en vía de informe, remite el parte informativo elaborado por agentes de la misma corporación, en los términos detallados en el hecho 4. (foja12) Así como los anexos consistentes en:

a) Convenio celebrado entre "C", "I" y "J", ante el Comandante de Vialidad de "Z". (foja 13)

b) Nota médica correspondiente a la atención de "A" y "B". (foja 14)

c) Certificados de lesiones correspondientes a "B" y "C". (fojas 15 -17)

3.- Oficio SDHAVD-DADH-SP N° 155/2010, fechado el 10 de agosto del 2010, mediante el cual, el Mtro. Arturo Licón Baeza, a la sazón Subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, rinde el informe de ley, en los términos detallados en el hecho 3. (foja 18 – 21)

4.- Acta circunstanciada en la que se hace constar la comparecencia de "B", el día 27 de agosto del 2010 ante personal de este organismo, y medularmente manifestó que en un principio "E" se negaba a recibirle la querrela o por lesiones, bajo el argumento del convenio firmado ante vialidad, pero después de la presentación de la queja, cambió de actitud y le recibió la querrela el 17 de julio del 2010, le entregó así mismo comprobantes de los gastos realizados y de los certificados de lesiones que les practicó el médico legista de ciudad "M" a ella y a su esposo. (fojas 23 – 24).

5.- Actas circunstanciadas en las que se asienta la comunicación vía telefónica sostenida

por el visitador ponente con "K" agente del ministerio público de "Z", en fechas 5 de noviembre del 2010 y 26 de enero del 2011, para darle seguimiento al curso de las investigaciones e intentar una conciliación de intereses entre quejosos y autoridad. (fojas 25 y 29)

6.- Copia de los informes médicos de lesiones practicados por el médico legista en ciudad "M" el día 28 de agosto del 2010 a "A" y "B". (fojas 27 y 28)

7.- Acta circunstanciada fechada el 2 de marzo del 2011, donde se hace constar la comunicación sostenida vía telefónica con la quejosa, quien reiteró su inconformidad con la falta de actuación del agente del ministerio público, tanto "E" como "K", a pesar de su insistencia, y que además este último le había comentado que no existía carpeta de investigación alguna que contuviera su denuncia o querrela. (foja 30)

8.- Oficio 46/11 enviado el 3 de marzo del 2011 a la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, por medio del cual se solicita informe sobre las actuaciones ministeriales practicadas con motivo de los hechos planteados por los quejosos y que remita copia de las constancias correspondientes, con el respectivo acuse de recibo en fecha 8 de marzo del presente año. (fojas 31 – 34)

9.- Constancia de la entrevista con los quejosos en fecha 6 de mayo del año en curso, quienes externan que el agente "K" les dio una orden para que acudieran nuevamente a practicarse examen médico, en esta ocasión con el legista, mientras que él insistiría con "E" para tratar de localizar la carpeta de investigación que previamente se hubiere iniciado.

10.- Acta circunstanciada de fecha 17 de mayo del año en curso, en la que se asienta las manifestaciones realizadas por "B" vía telefónica, en el sentido de que ella y su esposo habían acudido nuevamente a que les elaboraran certificado de lesiones, y al hacerlo del conocimiento del agente "K", éste les indicó que el caso ya iba a prescribir y no se podía hacer nada, y que en todo caso era problema de "E", quien no le había dejado ningún expediente relacionado con los hechos materia de su inconformidad.

11.- Acuerdo fechado el 17 de mayo de este año, el que se da por concluida la fase de investigación de la queja bajo análisis, y se ordena proyectar la presente resolución.

III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA: Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A) y 42 de la Ley de la materia, así como los numerales 12, 78 y 79 del Reglamento interno correspondiente.

SEGUNDA: Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de

convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA: Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en su queja por parte de “A” y “B” quedaron acreditados, para en caso afirmativo, determinar si los mismos resultan ser violatorios de sus derechos humanos.

Con base en las manifestaciones de los quejosos, y la confirmación por parte del comandante de vialidad municipal de “Y”, se tienen como hechos probados, que el día 2 de abril del 2010 se suscitó un incidente vial en la comunidad “Z”, en los cuales resultaron con lesiones “A” y “B”. De igual manera se constata con la información de la otrora Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito, que con motivo de los mismos hechos, “A” y “B” comparecieron ante el agente del ministerio público de “Z” a querellarse por lo acontecido y pedir la intervención de esa instancia ministerial, para efecto de que el responsable les resarciera los daños causados.

En ese contexto, debe dilucidarse si las autoridades ministeriales han practicado oportunamente las actuaciones inherentes a sus atribuciones, o si por el contrario, han incurrido en dilación o negligencia alguna que redunde en perjuicio de los intereses de la parte ofendida, por encontrarse tal hipótesis dentro del ámbito de competencia de este organismo protector.

Previo a ello, es pertinente resaltar que una de las facultades conferidas a esta Comisión, es el procurar una conciliación entre quejosos y autoridad, en tal virtud, en la misma solicitud inicial de informe remitida al Subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito el 2 de julio del 2010, se le solicitó informara si se contemplaba alguna medida tendiente a satisfacer las pretensiones de los impetrantes, sin embargo no se recibió respuesta alguna a tal planteamiento. Así mismo, en el oficio NA-46/11 de fecha 3 de marzo del 2011, mediante el cual se solicitó información complementaria al Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, se planteó la misma posibilidad de alguna medida que pudiera satisfacer las pretensiones de los peticionarios, sin embargo no se recibió respuesta alguna a tal petición, con lo que se entiende agotada cualquier posibilidad de conciliación entre quejosos y autoridad en el caso que nos ocupa.

En su informe rendido el 10 de agosto del 2010, transcrito en el hecho 3, la autoridad ministerial informó entre otras cosas, que el 17 de julio del 2010 en la agencia del ministerio público de “Z”, se le recibió querrela a “B”, a quien se hizo de su conocimiento los derechos que la ley le confiere como víctima, manifestó que “C” la había atropellado y pedía la intervención de esa autoridad para efecto de que este último le reparara los daños ocasionados, dado que había realizado diversos gastos médicos con motivo del ilícito sufrido en su perjuicio. Se hace la aclaración en el mismo informe, que previo a dicha querrela, durante el mes de mayo de ese año, se presentaron en la misma oficina investigadora “A” y “B”, quienes de manera expresa solicitaron se citara a “C”, con la finalidad de llegar a un arreglo y que éste cubriera los gastos erogados a consecuencia de las lesiones que les causó; además, que después de presentada la querrela y antes de ejercitar acción penal, las partes llegaron a un arreglo y el imputado entregó un pago

parcial y quedó pendiente de entregar el resto de lo reclamado por las víctimas, por lo que el ministerio público está en la disposición de continuar con el caso si no se cumple lo acordado.

Por su parte “A” y “B”, posterior a la formulación de la queja ante este organismo protector, han manifestado reiteradamente que en repetidas ocasiones han acudido ante la oficina del ministerio público de la localidad “Z”, primero bajo el cargo de “E” y posteriormente de “K”, a quienes han insistido en la continuación de los trámites pertinentes a efecto de que “C” les repare los daños causados, recibiendo únicamente respuestas evasivas y dilatorias, sin que hasta la fecha se haya formulado imputación al responsable, ni se haya obtenido el pago de los gastos médicos realizados, a grado tal que en fechas recientes “K” les ha indicado que no existe carpeta de investigación alguna que hubiere iniciado “E” y que “el caso está próximo a prescribir” (sic), por lo que ya no se puede proceder en contra de “C”.

A mayor abundamiento, los impetrantes han manifestado ante personal de este organismo en fechas 27 de agosto del 2010, 2 de marzo, 6 y 17 de mayo del 2011, su inconformidad por la falta de resultados que han obtenido a las constantes interpelaciones realizadas ante “E” y “K”, a pesar de que han presentado los comprobantes de los gastos realizados, y se han sometido a los exámenes médicos que les han indicado. En este sentido resalta la existencia de los informes médicos de lesiones que les practicó el médico legista de ciudad “M” el día 28 de agosto del 2008 (evidencia 6, visible a fojas 27 y 28), y no obstante ello, dicen haber sido remitidos de nueva cuenta ante el perito médico, ahora de “L”, para la realización de otro certificado médico, bajo el argumento de que no se encuentra el que previamente se había elaborado en ciudad “M”.

No pasa inadvertido para esta Comisión, que al menos en dos ocasiones se han tenido que trasladar “A” y “B” para ser revisados por médicos legistas, de “Z”, lugar donde tienen su residencia y donde ocurrieron los hechos, a “M” y a “L”, medida que en sí misma se aprecia contraria al tratamiento que debe brindarse a las víctimas de un delito.

Agregan los quejosos que después de acudir por segunda ocasión ante el perito médico, en el transcurso del mes de mayo del año en curso, se apersonaron ante “K”, actual titular de la agencia ministerial en “Z”, quien les indicó que de cualquier manera ya no se podría proceder en contra de “C”, debido al tiempo transcurrido y a que no encontraba en esa oficina carpeta de investigación alguna relacionada con el suceso en el que resultaron lesionados.

Si bien no tenemos certeza sobre la existencia o no de una carpeta de investigación formada con motivo de los hechos que “A” y “B” consideran constitutivos del delito de lesiones cometido en su perjuicio, habida cuenta que la autoridad informó la recepción de la querrela pero no anexó a su informe copia de las constancias correspondientes, ni indicó al menos el número de carpeta de investigación radicada a raíz de la querrela, tampoco respondió a la solicitud expresa que para tal efecto se realizó mediante oficio que fue recibido en la Fiscalía de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito el día 8 de mayo del presente año, mientras que los impetrantes dicen que a su vez al agente del ministerio público “K”, en fechas recientes les ha indicado que su antecesora no le dejó expediente o documento alguno relacionado con tal evento; pero en todo caso ha quedado de manifiesto las múltiples comparecencias de los agraviados ante el agente del ministerio público en turno de su localidad, y la propia autoridad reconoce la recepción de

la querrela, con lo cual se engendra en la representación social la obligación de seguir y agotar los procedimientos pertinentes.

Aunado a lo anterior, las comunicaciones sostenidas vía telefónica por el visitador ponente con "K" en fechas 5 de noviembre del 2010 y 26 de enero del 2011, constatan que dicho fiscal quedó en pleno conocimiento de la insistencia de "A" y "B" en la realización de los trámites pertinentes para hacer efectiva la reparación del daño, de lo que se desprende que ante la falta de resultados de los medios alternos de resolución de conflictos en materia penal, que en su caso se hubieren intentado mediante los procedimientos preprocesales previstos en la ley de la materia, y la reiteración de voluntad por parte de las víctimas, el ministerio público debió haber agotado la tramitación de las investigaciones y en su momento, resolver la indagatoria conforme a derecho procediera. Supuesto este último, que según nos muestra claramente el material indiciario glosado al expediente bajo análisis, no se ha dado hasta el momento, ya que no se han concluido satisfactoriamente las investigaciones, y con ello, de manera concomitante, se hace nugatorio el derecho que en su caso les pudiera corresponder a los impetrantes, en su carácter de víctimas, a una eventual reparación del daño.

Bajo esa tesitura, este organismo derecho-humanista considera que no se ha cumplido a cabalidad con la función procuradora de justicia que corresponde al ministerio público y a sus auxiliares, en este caso por omisiones o negligencias imputables a los agentes que han tenido la titularidad en la localidad "Z", virtud a que ha transcurrido más de un año desde la presentación de la querrela y aún no se han practicado las diligencias y agotado las investigaciones pertinentes. De tal suerte, que se ha afectado el derecho que asiste a los quejosos como víctimas de delito, para que se esclarezcan los hechos en los cuales resultaron lesionados, y en su momento se ejercite la pretensión punitiva y de reparación del daño en contra del responsable.

No pasa desapercibida la falta de colaboración de la Fiscalía de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito para atender la solicitud realizada en el presente expediente mediante el oficio NA-46/11, que fue recibido en dicha instancia el día 8 de marzo del año en curso, según lo muestra el acuse correspondiente, para efecto de que informara a esta Comisión sobre la actuación desplegada por el agente del ministerio público en relación a los hechos de marras, curso al cual no se tuvo a bien dar respuesta alguna.

CUARTA: De lo expuesto en la consideración anterior, esta Comisión advierte que en el presente caso se ha retrasado injustificadamente la función procuradora de justicia, a la vez se ha incumplido la concomitante obligación de investigar y perseguir los delitos, que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone al Ministerio Público y a las policías que actúan bajo su mando y conducción.

Consecuentemente se ha trasgredido el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de los quejosos, que consagra el artículo 17 constitucional en su párrafo segundo, en su modalidad de dilación en la procuración de justicia, entendida ésta bajo el sistema protector no jurisdiccional de derechos humanos, como el retardo o entorpecimiento malicioso o negligente, en las funciones investigadora o persecutoria de los delitos, realizada por los servidores públicos competentes.

Se contraviene lo previsto en los artículos 3° y 4° de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abusos de Poder, en los cuales se contempla el derecho de acceso a la justicia para los ofendidos del delito.

De igual manera resultan aplicables las Directrices sobre la función de los Fiscales aprobada por la Organización de las Naciones Unidas, que en sus numerales 11 y 12 establecen que los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de los delitos y la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, además, que deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

La Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado dispone en su artículo 1° que dicho ente es la dependencia del poder ejecutivo encargada, entre otras áreas, de la investigación y persecución de delitos, mientras que en el artículo 2 apartado B) prevé que la institución del ministerio público y sus órganos auxiliares directos se integran en dicha Fiscalía y le confiere entre varias, la atribución de investigar y perseguir ante los tribunales todos los delitos del orden local, lo que implica buscar y presentar las pruebas que acrediten los elementos del tipo penal y la responsabilidad de los imputados. El mismo numeral establece en su apartado C fracción II, la obligación de proporcionar orientación y asesoría jurídica a las víctimas u ofendidos por delitos, y vigilar que se garantice o se cubra la reparación del daño, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Con su actuación, los servidores públicos que han tenido conocimiento de los planteamientos de los quejosos, dejaron de observar los principios de legalidad, honradez y eficiencia, que entre otros, deben observar en el desempeño de sus funciones, además constituye un incumplimiento a la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, con lo cual se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de nuestro Estado, circunstancia que deberá ser dilucidada mediante el procedimiento de investigación que para tal efecto se instaure.

Dentro de ese contexto, y considerando que conforme a lo dispuesto por el artículo 3 de la referida Ley Orgánica, la Fiscalía General del Estado está a cargo del Fiscal General, resulta pertinente dirigirse a su alta investidura para los efectos que se precisan en el resolutivo de la presente.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos estima que a la luz del sistema protector no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de "A" y "B", específicamente el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de **dilación en la procuración de justicia**, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV . – R E C O M E N D A C I O N E S :

PRIMERA: A Usted, **C. Lic. Carlos Manuel Salas, Fiscal General del Estado**, gire sus instrucciones a quien corresponda, para efecto de que a la brevedad posible se realicen

las actuaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos precisados y en su momento, se resuelva conforme a derecho la carpeta de investigación correspondiente.

SEGUNDA: A Usted mismo, se sirva girar sus instrucciones a la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, para que se instaure el procedimiento de dilucidación de responsabilidades en contra de los servidores públicos que han tenido a su cargo la atención a los quejosos y/o la tramitación de la indagatoria correspondiente, procedimiento en el que se consideren los argumentos y evidencias analizadas, y en su oportunidad se impongan las sanciones que correspondan.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E :

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.
P R E S I D E N T E**

c.c.p. "A" y "B", quejosos.

c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p. Gaceta de este Organismo.